



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**REVISIÓN PRINCIPAL:** 508/2018.**JUICIO DE AMPARO:** \*\*\*\*\***QUEJOSO Y RECURRENTE:**

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:** RENÉ  
OLVERA GAMBOA.**SECRETARIA:** LAURA MARGARITA  
SEPÚLVEDA CASTRO.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente al día treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del toca de revisión principal número 508/2018;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** En escrito presentado el doce de marzo de dos mil dieciocho, por conducto de la Oficina de Correspondencia

Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, \*\*\*\*\* por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto, en contra de las autoridades y por los actos que enseguida se enuncian:

“...III.- **AUTORIDADES RESPONSABLES:** Tienen ese carácter:

**COMO ORDENADOR:**

1.- EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

**COMO EJECUTORAS:**

2.- C. DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEUCHITLÁN, JALISCO.

3.- C. TITULAR DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO.

4.- LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

**IV.- NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN RECLAMADO.-**

a) Reclamo de la Autoridad señalada como **RESPONSABLE ORDENADORA:** El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y



## REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 508/2018.

- 3 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Protección de datos personales del Estado de Jalisco, las Resoluciones dictadas con fechas 04 de Noviembre del 2015, 01 de Noviembre del 2017, 13 de Diciembre del 2017 y 21 de febrero del 2018, dentro del expediente del Recurso de Transparencia número 316/2015 y su acumulado número 457/2015.

b).- Reclamo de la Autoridad señalada como **RESPONSABLE EJECUTORA: C. Director de Seguridad Pública del Municipio de Teuchitlán, jalisco., (sic)** como acto futuro inminente ejecución, el llevar a cabo a los Resolutivos SEGUNDO Y TERCERO de la Resolución dictada con fecha 21 de Febrero del 2018 consistente en la ejecución del arresto administrativo por 18 horas dentro de las instalaciones del edificio que ocupa la Presidencia Municipal, ubicado en la calle 16 de Septiembre número 10 C.P. 46760, Teuchitlán, Jalisco, dictada por la Responsable Ordenadora dentro del expediente del Recurso de Transparencia número 316/2015 y su acumulado 457/2015.

c).- Reclamo de la Autoridad señalada como **RESPONSABLE EJECUTORA: C. Titular de la**

REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 508/2018.

- 4 -

Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, le reclamo como acto futuro de inminente ejecución el llevar a cabo la ejecución del Resolutivo SEGUNDO de la Resolución de fecha **13 de Diciembre del año 2017**, consistente en la ejecución de la aplicación de la multa de 20 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización que se traduce en el requerimiento y en su caso embargo en bienes del suscrito quejoso para el cobro de dicha multa, dictada por la Responsable Ordenador, dentro del expediente del Recurso de Transparencia número 316/205 y su acumulado 457/2015.

d).- Reclamo de la Autoridad señalada como **RESPONSABLE EJECUTORA**: C. Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, le reclamo como acto futuro de inminente ejecución el llevar a cabo la ejecución del Resolutivo CUATO de la Resolución de **fecha 21 de febrero del año 2018**, consiste en la elaboración de una Denuncia Penal en contra del suscrito quejoso dictada por la Responsable Ordenadora, dentro del expediente del Recurso de



## REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 508/2018.

- 5 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Transparencia número 316/2015 y su acumulado 417/2015." (fojas 2 y 3 del expediente de amparo).

**SEGUNDO.-** Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda al entonces Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado; cuyo titular, mediante proveído de trece de marzo de dos mil dieciocho, la registró con el número \*\*\*\*\* (fojas 11 a 17 del expediente de amparo) y requirió a la parte promovente a fin de que precisara el nombre y domicilio de los tercero interesados y presentar copias del escrito aclaratorio para correr traslado a cada una de las partes.

**TERCERO.-** En proveído de tres de abril de dos mil dieciocho, la autoridad responsable, tuvo por recibido escrito por parte del quejoso con el que dio cumplimiento a tal requerimiento, por ende, se admitió la citada demanda (fojas 26 a 29 del juicio de amparo).

**CUARTO.-** Mediante proveído dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Juzgador, previno nuevamente a la parte quejosa, para que informara si era su deseo señalar como autoridad responsable al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, y el Actuario adscrito al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (foja 75 del expediente).

**QUINTO.-** Por acuerdo de dieciocho de julio de la citada anualidad, se tuvo por recibido escrito de ampliación de demanda, el quejoso \*\*\*\*\* , en el que dando cumplimiento al requerimiento formulado por el juez A quo, se tuvieron por señaladas dichas autoridades como autoridades responsables.

**SEXTO.-** Finalmente, seguido el juicio de amparo por sus etapas procesales, el siete de septiembre de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia constitucional; y el once de octubre de dos mil dieciocho, se dictó la sentencia respectiva, en la que negó el amparo solicitado. (fojas 108 a la 131 vuelta del juicio de amparo).

**SÉPTIMO.-** Inconforme con tal determinación, la parte quejosa \*\*\*\*\* , interpuso recurso de revisión en su contra, del cual correspondió conocer a este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Por auto de seis de diciembre de dos mil dieciocho, el presidente de este órgano jurisdiccional admitió el recurso y ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a este tribunal, quien sí formuló alegatos número 701/2018.

**OCTAVO.** Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado René Olvera Gamboa, para proyecto de resolución; y en ese mismo auto se hizo del conocimiento a las partes que por



## REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 508/2018.

- 7 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

oficio SEADS/1458/2018 de cinco de diciembre próximo anterior, la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informa que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión ordinaria celebrada en esa fecha, determinó la readscripción de la Magistrada Gloria Avecia Solano, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con sede en Saltillo, Coahuila a este órgano jurisdiccional, en sustitución del Magistrado Jaime C. Ramos Carreón con efectos a partir del dieciséis de enero de la presente anualidad.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; 37, fracción IV, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, ya que se interpuso en contra de una sentencia pronunciada por un secretario en funciones de Juez de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado

de Jalisco, comprendido dentro del Tercer Circuito, en que este órgano colegiado ejerce jurisdicción, en materia administrativa.

**SEGUNDO.-** La resolución recurrida fue notificada a la parte recurrente principal, el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, (foja 136), actuación que conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, surtió efectos el día hábil siguiente (diecinueve). Por tanto, el término de diez días que establece el numeral 86 del citado ordenamiento legal, transcurrió del veintidós de octubre al seis de noviembre de dos mil dieciocho, sin incluir en el cómputo los días veintisiete, veintiocho de octubre; así como el uno, dos, tres y cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, por ser inhábiles. De ahí que si el referido recurso se presentó el seis de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es oportuno.

**TERCERO.-** El recurso de revisión interpuesto por el quejoso \*\*\*\*\* , proviene de parte legítima, ya que fue presentado por su propio derecho en contra de una sentencia en la que se negó el amparo solicitado, por lo que le causa perjuicio.

**CUARTO.-** Se tiene por reproducida la sentencia impugnada, de la que se ordena agregar copia certificada a los presentes autos, sin que resulte necesaria su transcripción



## REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 508/2018.

- 9 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conforme a la jurisprudencia aplicable por analogía y extensión de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.", cuyo texto y datos de localización se citan enseguida; igualmente se dan por transcritos los agravios planteados en su contra, sin que para ello resulte necesaria su transcripción, dado que el artículo 74 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos que deben contener las resoluciones no lo prevé así, ni existe precepto legal alguno que disponga esa obligación a cargo de este Tribunal Colegiado de Circuito; además de que con ello no se deja en estado de indefensión a la parte recurrente, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo resulta innecesaria su transcripción, toda vez que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos a debate derivados del escrito de expresión de los agravios, los cuales deben ser estudiados y dárseles la respuesta oportuna, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad y constitucionalidad, formulados en el escrito relativo, sin introducir aspectos diversos a los que conforman la litis constitucional.

Apoya lo anterior la jurisprudencia clave 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, visible en el referido semanario y su gaceta, pero en el tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin



## REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 508/2018.

- 11 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.".

**QUINTO.-** Este tribunal colegiado estima que, en suplencia de la deficiencia de la queja, son fundados los agravios.

Opera, en el caso, la figura de la suplencia porque en los actos reclamados se determinaron, entre otras sanciones, un arresto administrativo.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, el criterio cuyos datos de localización y contenido es:

"Época: Novena Época

Registro: 161698

Instancia: Tribunales Colegiados de  
Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: I.15o.A.169 A

Página: 1958

**ARRESTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El arresto establecido en leyes de naturaleza administrativa constituye un correctivo disciplinario (sanción) que se impone a la persona que infringe ciertas normas jurídicas de la misma especie, que se materializa mediante la privación de la libertad personal del infractor, por lo que con independencia de ser un acto formalmente administrativo, al reclamarse en el juicio de amparo, actualiza la hipótesis de suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, pues a pesar de que esa disposición legal alude a la materia penal, la finalidad preponderante del beneficio que consagra consiste en otorgar al quejoso, cuya libertad personal se encuentre comprometida con motivo de cualquier acto de autoridad, una amplia



REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 508/2018.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

defensa a través de obligar al juzgador constitucional a resolver la petición de garantías, examinando de manera completa y acuciosa el acto mediante el cual se ha ordenado dicha privación de la libertad, aun ante la ausencia absoluta de argumentos de defensa.”

*(DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO).*

De las constancias que integran el juicio de amparo indirecto que se revisa, a las que se concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición su precepto 2º, se advierte, en lo que interesa, que el secretario en funciones de juez de Distrito que dictó la sentencia recurrida, resolvió negar la protección solicitada por los motivos que enseguida se exponen:

1) La parte quejosa substancialmente manifestó en un concepto de violación, que las notificaciones realizadas de las resoluciones reclamadas, por conducto del \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , vía correo electrónico, no fueron legalmente practicadas, sino que debieron realizarse personalmente al presidente municipal del citado Ayuntamiento, esto es, al quejoso en el juicio de control

constitucional, por lo que los apercibimientos decretados, y como consecuencia, las sanciones resultan ilegales.

2) El quejoso acude al juicio de amparo por propio derecho, y en su carácter de **presidente municipal del \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, durante el período del **uno de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho**; como se corrobora del apartado correspondiente del escrito de demanda, así como de la copia certificada de la constancia de mayoría de votos de la elección de munícipes para la integración del Ayuntamiento de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

3) El artículo **115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, refiere que la base de la organización política y administrativa de los estados, es el municipio libre; por lo que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

4) El artículo **73 de la Constitución del Estado de Jalisco**, establece que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones que la Constitución Federal establece; asimismo, prevé que cada municipio será gobernado



## REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 508/2018.

- 15 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por un Ayuntamiento de elección popular directa, así como que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, bases y términos que señale la ley en la materia.

5) El artículo 9, fracción IV, de la Ley para los **Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**, dispone que para efectos de esa ley, se entenderá como titulares, en los municipios, los Ayuntamientos representados por el Presidente Municipal, o bien, por el presidente del consejo.

6) El numeral 47 de la Ley del Gobierno y la **Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco**, dispone que es obligación del Presidente Municipal estar atento a las labores, fallas u omisiones de los servidores públicos de la administración pública municipal.

7) En materia de transparencia, el artículo 6, inciso **A, fracción VII, de la Constitución General de la República**, señala que para garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública de las personas, las entidades federativas, se regirán, entre otros principios y bases, en el sentido de que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

8) **El artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, de observancia general en toda la República, en términos del numeral 1 del citado ordenamiento, dispone que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, en el ámbito municipal, entre otros.

Así, para el cumplimiento de los objetivos de la referida Ley, **el numeral 24 de la referida Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, señala que los sujetos obligados, entre éstos, los Ayuntamientos de los municipios, deberán cumplir, entre otras obligaciones, los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional.

9) El precepto **25 de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa que los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en dicha Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas.

10) El artículo **24, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**



## REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 508/2018.

- 17 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**de Jalisco y sus Municipios**, dispone que los Ayuntamientos son sujetos obligados del cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicha disposición normativa.

11) En tanto que el artículo **31 del mencionado ordenamiento**, establece que la Unidad de Transparencia, es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión del sujeto obligado.

12) De los preceptos jurídicos mencionados, se desprende en lo que interesa que:

- El municipio, es la base de la organización política y administrativa de los estados, el cual, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa e integrado por un presidente municipal, quien a su vez, se entiende como titular, en los municipios, de los Ayuntamientos.

- Es obligación del Presidente Municipal estar atento a las labores, fallas u omisiones de los servidores públicos de la administración pública municipal.

- Los presidentes municipales como titulares de los Ayuntamientos, previo al asumir el cargo, protestaron guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, entre las que destacan las relativas a las que regulan las obligaciones para garantizar el derecho fundamental de transparencia y acceso a la información pública de las personas.

-Uno de los principios constitucionales que rige el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, es que las entidades federativas, se regirán, en el sentido de que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

- Los municipios, por conducto de los presidentes municipales, como titulares de los Ayuntamientos, en su carácter de sujetos obligados, entre éstos, **\*\* \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por medio de quien fungió como su presidente municipal durante el período del primero de octubre del dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, en este caso, el quejoso en el juicio de amparo, a saber, **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, debió de cumplir, entre otras obligaciones,  
los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios  
que, en materia de transparencia y acceso a la información,  
realice, en su caso, por ser el organismo garante competente,  
el Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, como  
una manera de cumplir con la obligación constitucional de  
garantizar el derecho humano de acceso a la información pública  
de las personas.

13) El cumplimiento de las resoluciones emitidas por el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección**



REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 508/2018.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Datos Personales del Estado de Jalisco, por parte de los sujetos obligados, entre estos, los Ayuntamientos, por conducto de los presidentes municipales, como los servidores públicos competentes para representarlos, es una cuestión de orden público, por lo que la sociedad está interesada en que se proteja y garantice el derecho humano de acceso a la información pública.

14) La Unidad de Transparencia, es el órgano interno del sujeto obligado, en el caso que se analiza, del \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*, encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión del referido Ayuntamiento, y en esa medida, que actúa en función del presidente municipal.

15) De las constancias del recurso del recurso de Transparencia \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se advierte que las resoluciones reclamadas se notificaron por conducto del titular de la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, mediante el correo electrónico: transparencia.teuchitlan@outlook.com, por lo que al efectuarse vía correo electrónico al titular de la \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*, se interpreta que han sido del conocimiento del servidor público que actuó como Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, como

servidor público que ejerce la titularidad de dicha entidad pública,  
ya que éstas se efectuaron precisamente durante el período que  
ejercicio dicho encargo público el allá quejoso \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, esto es, del primero de octubre de dos mil quince al  
treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

16) **Al haber recibido la tres notificaciones apuntadas, durante el período que fungió (el quejoso) como presidente municipal, por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico dirigido a éste por parte del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, sí se puede considerar por hecha la notificación al presidente municipal del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, toda vez que éste ejerce la titularidad de la administración municipal del Ayuntamiento, en su carácter de Presidente Municipal, por lo que no puede alegar el desconocimiento de los actos que se realicen dentro de la entidad cuya titularidad recae en su persona y tiene la obligación de supervisar, como es el caso, de la notificaciones realizadas de las resoluciones emitidas por el órgano constitucional como lo es el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.**

17) **El presidente municipal del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, (quejoso) tiene el carácter de sujeto obligado en los recursos de revisión \*\*\*\*\* \* \*\***



## REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 508/2018.

- 21 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , interpuestos por \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* resueltos por el **Pleno del**

**Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince, por lo que el servidor público que es titular de un poder público, en ese caso, el presidente municipal del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, cuenta precisamente con una estructura administrativa organizacional, como lo es la unidad de enlace, para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano acceso a la información pública, más no para utilizar dicha estructura administrativa a fin de retardar o incumplir las solicitudes o determinaciones que se generen en los procedimientos administrativos relacionados con dicho derecho fundamental.**

18) De los preceptos 102 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, así como 105, 108 y 109, del Reglamento de la ley indicada se advierte que las notificaciones a los sujetos obligados, de las resoluciones que se emitan en el procedimiento del recurso de transparencia, se realizarán por: **Vía electrónica** (cuando hayan designado dirección de correo electrónico); **oficio** (cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico); **correo certificado** (en caso de que no haya

designado dirección de correo electrónico); y por, **lista, mas no se advierten las notificaciones** personales, como lo pretende la parte quejosa, ni mucho menos expone la posibilidad de que al tratarse de la primera notificación deba llevarse a cabo de manera personal; siendo que el único requisito que establece para que proceda la notificación al sujeto obligado por la vía electrónica, como aconteció en el caso que se analiza, es que éste haya designado dirección de correo electrónico.

19) Si en el cuaderno de pruebas que remitió la responsable, a foja 9, obra escrito de contestación del recurso de transparencia 316/2015, del índice **del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**, signado por el titular de la Unidad de Transparencia Municipal del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, en el que entre otros aspectos señaló diverso correo electrónico para recibir notificaciones, es claro que designó esa vía para ser notificado con motivo del trámite y resolución del \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , del que derivan los actos reclamados.

En consecuencia, se debe tener que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, aceptó como forma de notificación de las resoluciones y actuaciones dentro del recurso citado del que dimanan los actos reclamados, mediante correo electrónico.



## REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 508/2018.

- 23 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como se adelantó, suplidos en su deficiencia, son fundados los agravios.

Este Tribunal Federal considera incorrecta la determinación del juzgador, por las razones siguientes.

Con el fin de elucidar el problema en cuestión es menester narrar los antecedentes que aquí interesan, los que se desprenden de las constancias que integran el \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, remitidas por dicha autoridad, a las que se confiere valor probatorio pleno, en los términos precisados, así se destaca:

1. \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, mediante escrito remitido por correo electrónico el veintidós de abril de dos mil quince, interpuso recurso de transparencia, ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debido a la falta de publicación y/o actualización de la información fundamental del sujeto obligado municipio de Teuchitlán, Jalisco, el cual, mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil quince, se admitió bajo el número de recurso \*\*\*\*\* (fojas 1 a 4 del tomo 1 de pruebas).

2. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, mediante escrito remitido por correo electrónico el veintidós de mayo de dos mil quince interpuso recurso de transparencia, ante el Instituto de

Transparencia e Información Pública de Jalisco, debido a la falta de publicación y/o actualización de la información fundamental del sujeto obligado municipio de Teuchitlán, Jalisco, el cual, mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil quince, se admitió bajo el número de recurso \*\*\*\*\* (fojas 18 a 20 del tomo 1 de pruebas).

3. Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil quince, la autoridad responsable determinó la acumulación del recurso de transparencia \*\*\*\*\*, al diverso \*\*\*\*\* (foja 21 del tomo 1 de pruebas)\* por lo que una vez agotado el trámite, en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resolvió parcialmente fundado dicho recurso; por lo que requirió al sujeto obligado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, a efecto de que en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución, publicara en la página oficial del Ayuntamiento, la información pública esencial cuyo incumplimiento se determinó; bajo el apercibimiento que de no hacerlo al titular del sujeto obligado, se impondría una amonestación al expediente laboral de dicho servidor público (fojas 75 a 87 del tomo I de pruebas).

4. El actuario adscrito al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante correo electrónico



REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 508/2018.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de diez de noviembre de dos mil quince, remitido a la cuenta

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

notificó al sujeto obligado la resolución de cuatro de noviembre de dos mil quince, en la que se resolvió el recurso de transparencia

\*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el cual, inclusive fue acusado de recibido por la misma vía, por el titular de la unidad de transparencia del citado Ayuntamiento en la misma fecha (fojas 91 a 92 del tomo I de pruebas).

5. Derivado del cumplimiento de la citada resolución, con fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió primera resolución en la que se tuvo al sujeto obligado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , Jalisco, incumpliendo con la determinación emitida en el recurso de transparencia, por lo que se le impuso como sanción una amonestación pública, con copia al expediente laboral del presidente municipal \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , esto es, el quejoso en el juicio de amparo indirecto (fojas 101 a 131 del cuaderno de pruebas).

6. El actuario adscrito al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante correo electrónico de dos de noviembre de dos mil diecisiete, remitido a la cuenta

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*





REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 508/2018.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dentro del expediente del \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*

sus consecuencias jurídicas; la ejecución del arresto administrativo por dieciocho horas, así como de la multa de veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, así como el requerimiento de pago y, en su caso, embargo de bienes por el cobro de la multa impuesta.

Así, el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es del tenor:

"Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución- - - 1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.- - - 2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.- - - 3. Si el sujeto

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 508/2018.

- 28 -

obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución. - - -

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”.

Como se advierte de dicho precepto, en el numeral 1 establece la obligación del sujeto obligado de ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución dictada en un recurso de revisión, lo que deberá hacer



## REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 508/2018.

- 29 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

En tanto que en los puntos 2, 3 y 4, se prevén diversas medidas de apremio para el caso de que el responsable no cumpla con la citada resolución y persista en tal incumplimiento.

Por su parte, los numerales 24 y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, disponen:

**Artículo 24.** Sujetos Obligados -  
Catálogo- - - 1. Son sujetos obligados de la ley:- - - I. El Poder Legislativo del Estado de Jalisco;- - - II. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;- - - III. El Poder Judicial del Estado de Jalisco;- - - IV. La Auditoría Superior del Estado de Jalisco;- - - V. Los organismos públicos descentralizados estatales y municipales;- - - VI. Las empresas de participación estatal y municipal;- - - VII. Los fideicomisos públicos estatales, municipales y de organismos- - - públicos descentralizados;- - - VIII. Las universidades públicas con autonomía;- - - IX. Los órganos jurisdiccionales dependientes del Poder Ejecutivo;- - - X. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;- - - XI. El

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;- - - XII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos; - - - XIII. El Instituto;- - - XIV. El Consejo Estatal Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad; - - - XV. Los ayuntamientos; - - - XVI. Los sindicatos, en los términos de la Ley General; - - - XVII. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, acreditados en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; - - - XVIII. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, con registro en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; - - - XIX. Los candidatos independientes; - - - XX. El Colegio de Notarios del Estado de Jalisco; - - - XXI. Los demás órganos y entes públicos que generen, posean o administren información pública; y- - - XXII. Las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos. Para efectos



## REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 508/2018.

- 31 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de esta Ley tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento. - - - 2. Respecto a la fracción XXII del presente artículo los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o jurídicas a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o realicen actos de autoridad. El Instituto determinará, mediante el procedimiento establecido en el artículo 82 de la Ley General, los casos en que las personas físicas o jurídicas cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos.".

"Capítulo III- - - De la Unidad de Transparencia- - - **Artículo 31.** Unidad - Naturaleza y función- - - 1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública y protección de datos

personales en posesión del sujeto obligado.- - -

2. Las funciones y atribuciones de la Unidad se asignarán a los titulares de las unidades administrativas que dependan directamente del titular del sujeto obligado, preferentemente a las que cuenten con experiencia en la materia o a las encargadas de los asuntos jurídicos.- - - 3. Las funciones de la Unidad, correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.”.

Preceptos de los que se evidencia que si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo; asimismo, que una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

De lo que se sigue que, contrario a lo considerado por el resolutor federal, la medida de apremio se impone al responsable del incumplimiento a la resolución, quien desde luego deberá ser notificado por cualquiera de los medios previstos en el



## REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 508/2018.

- 33 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículo 105 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice:

**“Artículo 105.** Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías: I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto; II. Personales, por los solicitantes y recurrentes, cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico, mismas que habrán de practicarse de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios en su Sección Segunda, Título Primero, Capítulo VIII; III. Por oficio, a los Sujetos Obligados, cuando éstos no hayan designado una dirección de correo electrónico; IV. Por correo certificado tanto a particulares como a sujetos obligados en caso de no contar con correo electrónico registrado o cuando no se hubiere designado domicilio para recibir

notificaciones en el Área Metropolitana de Guadalajara; y V. Por lista, cuando no haya sido posible realizar las notificaciones mediante alguna de las vías señaladas anteriormente o según se desprenda de la naturaleza del acto a notificar.”

De tal precepto legal, se advierte que para practicar la notificación por vía de correo electrónico, entonces la autoridad deberá constatar que efectivamente el sujeto obligado conoció de la existencia de los requerimientos respectivos, como sería, en el caso, porque se le notificó a un correo electrónico que éste -el propio sujeto obligado señaló para tal efecto- y no, el que el titular de la unidad de transparencia, proporcionó.

De no haber designado dirección de correo electrónico, entonces la notificación tratándose de los sujetos obligados, deberá practicarse por oficio.

Ahora bien, aun cuando, como bien consideró el juzgador, el precepto 103 en comento, prevé que deberá dirigirse al sujeto obligado, lo cierto es que ello no puede entenderse en el sentido de que, para imponer las sanciones previstas en la norma, sea suficiente que se haya notificado, vía correo electrónico, al Presidente Municipal (allá quejoso, ahora recurrente) a una dirección electrónica que corresponde al titular de la unidad de transparencia del ayuntamiento, pues no hay certeza de que,



## REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 508/2018.

- 35 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectivamente, el presidente municipal indicado, haya tenido conocimiento de la existencia de los requerimientos de que se trata, que a la postre ocasionaron las sanciones consistentes en multa y arresto.

Además, si bien es cierto que dicho presidente tiene la obligación de estar atento a las labores, fallas u omisiones de los servidores públicos de la administración pública municipal, también es verdad que dicha obligación no es ilimitada, sino que debe entenderse que surge a partir de que se tiene conocimiento de que existe un requerimiento.

Luego, si en la especie, tal y como el propio secretario en funciones de juez de Distrito reconoció expresamente, de los autos del recurso de transparencia 316/2015 y su acumulado 457/2015, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se desprende que las notificaciones de los requerimiento que, se insiste, a la postre originaron las sanciones impuestas a la parte quejosa, se realizaron mediante correo electrónico, en una dirección que corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , es inconcuso que dichas comunicaciones si bien pudieran ser legales, ello solo es por cuanto al titular de la unidad que proporcionó tal dirección de correo electrónico, pero no son aptas para tomarse como sustento para la imposiciones de las

sanciones de que se trata, por cuanto al quejoso, en su carácter de presidente municipal, dado que al no haber designado dirección de correo electrónico, las notificaciones respectivas debieron realizarse por oficio.

Por tanto, es incuestionable, que contrario a lo estimado por el resolutor, los actos reclamados son inconstitucionales, toda vez que no se reunían los requisitos necesarios a fin de imponer sanciones a la parte quejosa, toda vez que, las notificaciones que se tomaron como punto de partida para imponer las sanciones respectivas, como se dijo, no son eficaces para ello, pues con éstas no se acredita que el ahora recurrente, efectivamente, conoció de los requerimientos realizados por la responsable.

En consecuencia, evidenciada la ilegalidad de los actos reclamados, procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado, para el efecto de que se dejen insubsistentes la resoluciones reclamadas\* y los demás actos que son consecuencia de la emisión de éstas.

Por lo que se refiere a los alegatos formulados por el Agente del Ministerio Público adscrito a este órgano jurisdiccional; cabe destacar que no se propone motivo de inejercibilidad alguno y, por ende, lo ahí manifestado constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas sobre el fundamento de las pretensiones de



## REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 508/2018.

- 37 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las partes, que al resultar genéricas no aportan elemento alguno que modifique o robustezca lo aquí decidido.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

**"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN**

**LA SENTENCIA.** En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo

deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."



## REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 508/2018.

- 39 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, en atención al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, que establece que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado en esta resolución, relativas a la interpretación de la anterior ley, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo; al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo en vigor, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios judiciales cobran aplicabilidad.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* contra los actos reclamados precisados y en términos y para los efectos precisados en el considerando último de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que integran los Magistrados René Olvera Gamboa y Jesús de

Ávila Huerta, así como la Magistrada Gloria Avecia Solano, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, firmando todos ellos con la intervención de la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe. (FIRMAS ILEGIBLES Y RÚBRICA)

PJF - Versión Pública

El dieciseis de octubre de dos mil diecinueve, la licenciada Laura Margarita Sepúlveda Castro, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública